



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.801/2024

TJ/I-85903/2022

ACTOR: DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4774/2024

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-85903/2022**, en **318** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.801/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, **de acuerdo a lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.**

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024

JUICIO: TJ/I-85903/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día diez de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.801/2024, interpuesto el ocho de enero de dos mil veinticuatro por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-85903/2022, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

«PRIMERO.- Esta Sala Juzgadora tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, por las razones jurídicas en el Considerando II, de la presente sentencia.

TJ/I-85903/2022
RC24092024



PA-006409-2024

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las consideraciones jurídicas y para los efectos expuestos en el Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...»

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución controvertida, al considerar que los conceptos de nulidad planteados por los demandantes resultaron fundados, debido a que, el momento en que los accionantes conocieron de la imposibilidad de obtener la indemnización por parte de la aseguradora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

, derivada del fallecimiento de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, ocasionado por el conductor del vehículo con placa: **DATO PERSONAL ART.186 L** que prestaba el servicio de transporte público, fue cuando el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas contestó su solicitud de información pública número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, esto es, el once de enero de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de un año establecido en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a fin de que los actores solicitaran la indemnización, comenzó a partir del día siguiente, es decir, el doce de enero de dos mil veintiuno, por lo que, para el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que la parte actora presentó escrito de solicitud de indemnización, aun no se había cumplido el año previsto en el precepto legal señalado con antelación.

En este sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala Ordinaria se avocó al estudio correspondiente, a fin de determinar si existía o no la responsabilidad administrativa del Estado, concluyendo que sí se acreditaba la actividad irregular por parte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como el daño sufrido por los demandantes en su patrimonio, constrinendo a la demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se determine que existió actividad irregular por parte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 2 -

de México, al no haber actuado dentro de sus atribuciones a fin de realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios del servicio de transporte público y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, lo cual provocó una lesión al patrimonio de los accionantes, al no poder cobrar el seguro de responsabilidad civil correspondiente; asimismo, deberá determinar que los reclamantes tienen derecho a recibir una reparación integral económica por la cantidad equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento del pago, con motivo de la actividad irregular mencionada.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho promovieron juicio contencioso administrativo en contra del acto siguiente:

«... La resolución de fechd cinco de octubre del año dos mil veintidós, dictada en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por el C. DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto de la cual, de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, se acompaña el documento en el que conste el acto impugnado.»

(El acto impugnado es la resolución administrativa recaída al procedimiento de responsabilidad patrimonial instaurado en contra de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2, a través de la cual se desechará por notoriamente improcedente la solicitud de indemnización planteada por los reclamantes, al considerar que el derecho para presentarla se encuentra prescrito.)

2. Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación a la demanda. Carga procesal que fue debidamente desahogada.

T.J.I-85903/2022
RC-2022



PA-006-019-2024

3. Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

4. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad demandada el seis de diciembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el día once del mismo mes y año.

6. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 3 -

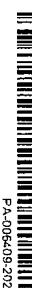
conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

TJ/I-85903/2022
Revanzas



PA-006-2019-2-024

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.)»

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

«AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.)»

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

«**II.-** Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Del análisis que esta Juzgadora hace de las constancias que obran en el juicio de nulidad, no se advierte que la autoridad demandada haya hecho valer alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento, y del análisis oficioso tampoco se advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que se procede a estudiar los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda.

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad de la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC por medio de la cual el Director de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, determinó desechar por notoriamente improcedente la solicitud de indemnización planteada por los hoy actores en contra de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, lo anterior al considerar que el derecho a reclamarla se encontraba prescrito.

IV.- Esta Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su demanda y la refutación que realizó la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En primer término, se procede al análisis conjunto de los conceptos de nulidad **PRIMERO** y **SEGUNDO** planteados en el escrito de demanda, por estar directamente relacionados.

El análisis conjunto de los conceptos de nulidad encuentra apoyo, por analogía, en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304 sustentada por el Poder Judicial de la Federación, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, en febrero de 2009, página 1677, con número de registro 167961, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En ellos, los demandantes expresan esencialmente lo siguiente:

- La resolución que se impugna es violatoria de lo establecido en el último párrafo del artículo 109 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal que en su conjunto reconocen y tutelan el derecho a la reparación integral o a una justa indemnización.
 - La autoridad demandada desechó por improcedente la reclamación efectuada argumentando que el cómputo para que operara la prescripción de su derecho, comenzó a correr desde la fecha en que ocurrió el hecho de tránsito que terminó por arrebatarle

la vida al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Sin embargo, no se tenía conocimiento certero y seguro sobre los elementos que le permitirían dirigir su reclamación hacia el Gobierno de la Ciudad de México, debido a que se ignoraba la naturaleza del agente productor del daño. Lo anterior, tomando en consideración que hasta el once de enero de dos mil veintiuno el Titular de la Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud de información pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y se tuvo conocimiento de la actividad administrativa irregular por parte de la Secretaría de Movilidad relacionada con el otorgamiento y revalidación de la concesión DATO PERSONAL ART. a pesar de contar con una póliza de seguro apócrifa, lo que imposibilitó que se pudiera hacer efectiva la cobertura por concepto de responsabilidad civil.

- Para computar el plazo para que opere la prescripción en términos de la legislación aplicable al caso que nos ocupa, se debe atender al momento en que se tuvo la oportunidad de conocer la naturaleza del agente productor de la lesión, estando en condiciones de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, ya que existen daños que no pueden ser determinados en toda su magnitud ni en sus implicaciones, por ello, si en virtud de un procedimiento de acceso a la información pública se aportan los elementos necesarios para generar certeza y seguridad jurídica de los derechos que nos asisten, se debe comenzar a computar el plazo para la prescripción desde el ocho de enero de dos mil veintiuno.
 - El daño provocado por la actividad administrativa irregular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México no puede cesar tomando en consideración que el hecho de tránsito generó la muerte de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX situación que desde ningún punto de vista puede ser reversible y dejó a los demandantes sin sustento económico. La cesación de los efectos lesivos de su muerte, solo se podría generar al momento del pago de la suma asegurada pactada en un contrato de seguro celebrado con una Institución de Seguros cuya operación es autorizada por la Comisión de Seguros y Fianzas.

Por su parte, la autoridad demandada contestó los conceptos de nulidad anteriormente sintetizados, de la siguiente manera:

- A pesar de que los demandantes afirman que la fecha de la respuesta a la solicitud de información pública, es la idónea para realizar el cómputo del plazo de la prescripción del daño patrimonial, esto es, el once de enero de dos mil veintiuno, se debe estimar que el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 5 -

artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal es claro en establecer que: "El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial (...)" De tal disposición legal se advierte que los plazos para el cómputo de la prescripción del derecho para reclamar la indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial son los siguientes: 1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido la lesión patrimonial, 2) A partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, 3) Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) en el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente en que quede firme la resolución administrativa o cause efecto a la sentencia según la vía elegida.

- Si los demandantes solicitaron el pago por concepto de daño patrimonial como indemnización por la muerte de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es indiscutible que para realizar el cómputo se tenía que apreciar la fecha en que se produjo el daño reclamado, es decir, la fecha en que falleció.
- La respuesta a la solicitud de información pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el sentido de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no tiene registro de que la persona moral denominada DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cuente con autorización para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, no tiene relación alguna con la fecha en que aconteció la lesión patrimonial que se reclama derivado del fallecimiento de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- El cómputo del plazo prescriptivo de la acción de indemnización por daño patrimonial intentada, no puede cuantificarse a partir de que cesen los efectos lesivos, toda vez que estos no son de carácter continuo, debido a que la lesión reclamada consiste en el pago por concepto de daño patrimonial de la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

como resultado del deceso de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Una vez expuestos los argumentos de ambas partes, esta Juzgadora procede a determinar si la reclamación de responsabilidad patrimonial por parte de los hoy actores ante

TJ/I-85903/2022



PA-006-05-2024

la Secretaría de la Contraloría General fue interpuesta dentro del plazo previsto por la ley aplicable.

En ese sentido, el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal señala lo siguiente:

El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

Del precepto anterior se desprende que cuando se produce una lesión patrimonial a la persona afectada, el derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año. Dicho plazo puede computarse a partir de dos momentos: 1) a partir del día siguiente a aquel en que se produjo la lesión patrimonial o; 2) a partir del momento en que cesaron los efectos lesivos, si los mismos fueron de carácter continuo.

Por otro lado, cuando se está ante la existencia de daños de carácter físico o psíquico, el plazo de un año se empieza a computar desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso concreto, y una vez analizados tanto el escrito inicial de demanda como el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del que derivó la resolución impugnada, se observa que la lesión que pretenden los reclamantes que se les indemnice es una de carácter patrimonial. Lo anterior, ya que los demandantes se duelen de la imposibilidad de obtener la indemnización por parte de la aseguradora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX derivada del fallecimiento de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mismo que fue ocasionado por el conductor del vehículo con placas DATO PERSONAL ART.18 que prestaba el servicio de transporte público.

Ahora bien, es importante mencionar que, ante el fallecimiento de una persona se pueden producir lesiones tanto de carácter patrimonial como de carácter psíquico. Estas últimas no son materia de la reclamación que presentan los hoy actores, ya que no manifiestan en ningún



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 6 -

momento haber sufrido síntomas que deriven en problemas psicológicos como trastornos de estrés postraumático, depresión, ansiedad, dificultades para desempeñar las actividades diarias en el trabajo, escuela o cualquier otro entorno social, u otras lesiones que pudieran diagnosticarse por un profesional en la materia. Además de lo anterior, tampoco se ofrecen ante la autoridad administrativa ni ante esta autoridad jurisdiccional, pruebas tendentes a demostrar cualquier otro daño de carácter moral o psíquico.

Así pues, la lesión que es materia de la reclamación es únicamente de carácter patrimonial, de la cual los actores argumentan que no ha cesado sus efectos lesivos en virtud de que no se les ha pagado la indemnización que les corresponde por parte de la aseguradora que debía tener contratada la concesionaria del servicio público de transporte, y por otro lado la autoridad argumenta que la lesión se produjo en el momento del fallecimiento de DATO PERSO, sin que la misma sea de carácter continuo.

Cabe destacar que, respecto a la prescripción establecida en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, ya que dicho elemento entendido como un elemento esencial del acceso a la justicia, es el derecho público subjetivo que tienen las personas para acceder a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, pero dentro del término que marque la ley aplicable.¹

En este sentido, el acceso de los gobernados a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos no es irrestricto, pues para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse en los plazos y términos que marcan las leyes, esto es: dentro de una determinada temporalidad. En ese orden de ideas, el derecho a la tutela judicial efectiva se debe ejercer de manera oportuna, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que prescriba, precluya o caduque.

En este contexto se inscribe la prescripción negativa, que es la institución que concierne al caso concreto. Dicha figura implica una sanción que se impone al gobernado que no ejercita o reclama oportunamente su derecho. Así, cualquier gobernado que pretenda tener acceso a la justicia debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que de lo contrario la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto. Esto responde a que no puede quedar al arbitrio de los gobernados retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de

¹ cfr. Amparo Director en Revisión 2905/2017.

justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros.

Conforme a ello, si bien la prescripción es una sanción que se impone al gobernado que no ejercita o reclama oportunamente sus derechos, también tutela o protege otros intereses constitucionales como la seguridad jurídica, y por lo tanto, en sí misma no vulnera la Constitución. En efecto, la prescripción brinda seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley aplicable a un caso y por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables.

Sin embargo, el plazo prescriptivo está sujeto a guardar la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida y debe además ser razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia, entonces, la proporcionalidad del plazo dependerá de los derechos o intereses lesionados, así como de la gravedad o intensidad de la afectación. Bajo esta lógica, es crucial reparar en si la afectación se proyecta sobre derechos meramente patrimoniales o sobre bienes como la vida o la integridad.

En relación a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que las lesiones a bienes tan fundamentales como la salud, la vida o la integridad comprometen directamente la estabilidad física y/o mental de un ser humano, lo que regularmente implica un menoscabo sobre la constitución misma de la persona, que difícilmente es comparable con un daño meramente patrimonial. Así, cuando se presentan afectaciones tan elementales como éstas, es previsible que las personas deban recuperar su bienestar y estabilidad en primer lugar, antes de estar en condiciones de demandar la reparación del daño ante tribunales. Naturalmente, los plazos para obtener una reparación deben ser sensibles a estas diferencias; pues de lo contrario corren el riesgo de obstruir el acceso a la justicia de las personas y, a la postre, impedir la reparación de los daños.

En consecuencia, el plazo de un año únicamente es proporcional cuando se reclaman afectaciones patrimoniales, y desproporcional cuando se trate de lesiones a la vida e integridad de las personas.

Al respecto, es importante resaltar que, ciertamente hay lesiones patrimoniales que se pueden producir al momento del fallecimiento de una persona provocado por la actualización de una actividad administrativa irregular, tales como dejar de percibir el ingreso que proveía la persona fallecida a los integrantes del hogar, máxime si aquella tenía dependientes económicos. En ese sentido, de tales afectaciones patrimoniales es claro que ha prescrito el derecho para reclamar la indemnización en términos del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 7 -

artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.

No obstante, la lesión patrimonial de la que se duelen los reclamantes deriva de la falta de pago de la indemnización por parte de la aseguradora que tenía contratada la concesionaria del transporte público en la que viajaba la persona fallecida al momento del percance, por lo que dicha afectación en concreto no se genera como consecuencia directa del fallecimiento de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

sino que deriva de la imposibilidad de reclamar el pago ante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

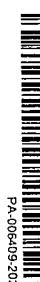
Derivado de lo anterior, es evidente que el plazo de un año previsto por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal para reclamar la indemnización empezó a computarse a partir del día siguiente en que los hoy actores resintieron la falta de pago de la indemnización a la que consideran que tenían derecho, por parte de la aseguradora con la que el concesionario de transporte público tenía contratada la póliza de seguro.

En tal sentido, se debe considerar que los hoy actores resintieron la falta de pago de la indemnización referida, en el momento en que tuvieron certeza de que estaban imposibilitados para cobrar el monto de la suma asegurada en la póliza de seguro correspondiente, por lo que de una revisión realizada a las pruebas aportadas por las partes, se advierte que tal certeza la tuvieron los demandantes hasta el momento en que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas contestó su solicitud de información pública número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que hasta ese momento se les informó que dicha comisión **no tenía registros de que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX contara con autorización del Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros.**

Lo anterior es así, ya que previo a la emisión del oficio anteriormente referido, no se advierte documental alguna en la que se le informe a los hoy actores que están imposibilitados para cobrar la indemnización por responsabilidad civil a la que consideran que tienen derecho derivada de la póliza de seguro que todo operador de transporte público debe tener contratada para estar en posibilidad de otorgar tal servicio.

Por lo tanto, si los reclamantes tuvieron conocimiento de tal situación en fecha once de enero de dos mil veintiuno, es decir, el día que se dio respuesta a la solicitud de información pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el plazo de un año establecido en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal comenzó a computarse a partir del día doce de enero de dos mil veintiuno para fijar el doce de enero de dos mil veintidós, por lo que si la reclamación de

TJ/RAJ/801/2024



PA-006409-2024

indemnización por responsabilidad patrimonial se interpuso ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, es evidente que se presentó en tiempo, resultando **fundados** los conceptos de nulidad esgrimidos en el escrito inicial de demanda, y con los cuales se demuestra la ilegalidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de los demandantes se advierte que se pretende que se otorgue la indemnización en términos de los artículos 12 y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, tal como se desprende de la siguiente digitalización:

(EN LA SENTENCIA SE INSERTA UNA IMAGEN)

Conforme a lo anterior, es importante mencionar que en los asuntos de responsabilidad patrimonial se debe observar lo establecido por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 99. Las sentencias dictadas con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

- I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, y la valoración del daño o perjuicio causado;
- II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y
- III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Así pues, tratándose de demandas en contra de una resolución derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, la sentencia que emita este Tribunal debe contener lo relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión productiva, es decir, habiéndose substanciado el procedimiento correspondiente ante la autoridad administrativa, y habiendo ésta dictado resolución en la que determinó, en el caso concreto, que los hoy actores no interpusieron en tiempo su escrito de responsabilidad patrimonial, esta Sala al conocer del asunto está facultada para determinar en la presente sentencia la existencia o no de una lesión sufrida por los demandantes que derive de actualizarse una actividad administrativa irregular por parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 8 -

de las autoridades que rindieron su informe en el procedimiento respectivo.

En efecto, de las constancias que obran en el juicio de nulidad, se advierte que la autoridad demandada exhibió como prueba las copias certificadas del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**², en el cual se admitió a trámite el escrito de reclamación por daño patrimonial presentado por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

e rindieron informes por las autoridades correspondientes y se desahogaron en el momento procesal oportuno las pruebas ofrecidas por las partes, para que posteriormente mediante resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, el Director de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, determinara desechar por notoriamente improcedente la solicitud de indemnización planteada por los hoy actores en contra de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, lo anterior al considerar que el derecho a reclamarla se encontraba prescrito.

Así pues, esta Sala de conocimiento está en posibilidad de pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de un daño producido al actor por causa de la actividad administrativa irregular del Estado, al contar con todos los elementos probatorios para ello, máxime que forma parte de las pretensiones del demandante expresadas en su escrito inicial de demanda.

Aunado a lo anterior, al ser este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, un órgano de plena jurisdicción, tiene la facultad de tutelar el derecho subjetivo del accionante, decidiendo en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por el acto impugnado, por lo que su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; en el caso concreto, no se garantiza la tutela efectiva del derecho subjetivo afectado del gobernado al solo declarar la nulidad de la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, dejando al arbitrio de la autoridad demandada la emisión de una nueva resolución sin establecer las directrices que debe observar la misma, sino que al haberse sometido a su conocimiento la controversia de si existía o no una actividad administrativa irregular por parte de las autoridades señaladas en el propio procedimiento administrativo de responsabilidad, es evidente que los efectos de la nulidad decretada deben atender a las cuestiones de fondo planteadas en la litis.

Tal razonamiento tiene sustento en la tesis número 2a. CLVIII/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de

TJ/I-85903/2022
PA-0064039-2024



PA-0064039-2024

2017, Tomo II, página 1229; y la diversa tesis I.4o.A.724 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3150, que en su literalidad establecen lo siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROcede EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL).

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En ese orden de ideas, es claro que en los asuntos que se sometan al conocimiento de este Tribunal, debe privilegiarse la resolución de la cuestión de fondo del asunto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia del demandante, ya que declarar una nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una resolución en la que con libertad de jurisdicción estudie el fondo del asunto, impide una resolución del conflicto de una manera integral y completa.

Ahora bien, los elementos para determinar si existe o no la responsabilidad administrativa del Estado son los siguientes:

1. Que exista **Responsabilidad Objetiva**, entendida como aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados, por una actividad irregular del Estado, entendida como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o los parámetros creados por la propia administración.
2. Que exista **Responsabilidad Directa**, es decir, cuando en el ejercicio de sus funciones, el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o dolo del servidor público que causó el daño reclamado sino únicamente **acreditar la irregularidad de la actuación**.
3. La existencia de un daño (real y directo), el cual debe ser económico e individualizado en relación con una o varias personas.
4. Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 9 -

5. Debe acreditarse fehacientemente en los casos claramente identificables, la relación **causa-efecto** (**también denominado nexo-causal**), entre el daño generado y la acción administrativa irregular.
6. La causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como, la participación de otros agentes en la generación de la lesión patrimonial reclamada, probándose a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de la tesis 1a. CLXXI/2014 (10a.), con número de registro digital 2006255, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 820, cuyo contenido es el siguiente:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. (EN LA SENTENCIA SE
TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

Asimismo, es aplicable la tesis I.4o.A.36 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2074, de rubro y texto siguientes:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO
INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. (EN LA SENTENCIA
SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

Ahora bien, la posible actividad administrativa irregular que nos ocupa se le atribuye a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ya que dentro de las manifestaciones que hacen los reclamantes en el procedimiento administrativo respectivo, se advierte que argumentan que el servicio público concesionado de transporte, amparado bajo el título de concesión número DATO PERSONAL ART.186 se encontraba explotándose sin cumplir con los estándares promedio de calidad regulados en la Ley de Movilidad y su Reglamento, toda vez que aunque la póliza de seguro que amparaba dicha unidad se encontraba vigente al momento del siniestro, tal póliza no puede ser considerada como parte íntegra de un contrato de seguro, ya que dicha persona moral no está ni estuvo autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para operar como institución o sociedad mutualista de seguros.

TJ/I-85903/2022



PA-005409-2024

Por otro lado, el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** negó que procediera la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, con base en las consideraciones siguientes:

- Al momento del incidente vehicular en que se vio involucrada la unidad de transporte con número de plaza **DATO PERSONAL ART.186** se contaba con una póliza de seguro vigente a partir del cinco de octubre de dos mil dieciocho al cinco de abril de dos mil diecinueve, por lo que se cumplía con lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, sin que dicho ordenamiento señalara la obligatoriedad de que las pólizas de seguros fueran expedidas por una institución de seguros, por lo que no existía impedimento para la operación del servicio público de transporte.
- En virtud de que el asunto que nos ocupa se trata de la probable comisión de un ilícito de carácter penal, es necesario que una autoridad determine la culpabilidad del concesionario.

Una vez analizados los argumentos expuestos oportunamente por ambas partes en el procedimiento respectivo, esta Sala procede al estudio de las pruebas exhibidas en sede administrativa para determinar, en primer término, si el fallecimiento de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** aconteció con motivo de la prestación del servicio público de transporte.

En ese sentido, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** manifestó en entrevista de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, que consta en la carpeta de investigación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC**, que es propietario del vehículo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** tipo camión de pasajeros modelo **DATO PERSON** con número de placas **DATO PERSONAL ART.186** y que mediante contrato verbal acordó correr **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que trabajaría en dicho vehículo ofreciendo el servicio de transporte público colectivo, en la ruta número cinco, veamos:

(EN LA SENTENCIA SE INSERTAN CUATRO IMÁGENES)

Posteriormente, en la comparecencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** manifestó ser titular de la concesión **DATO PERSONAL ART.186** tal como se advierte de la siguiente digitalización:

(EN LA SENTENCIA SE INSERTA UNA IMAGEN)

Asimismo, en sentencia de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento realizó una relatoría de lo ocurrido al momento del fallecimiento de **DATO PE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ-I-85903/2022

- 10 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para determinar la responsabilidad penal de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por el delito de homicidio culposo, por lo que se advierte que los hechos que dieron origen a la supuesta actividad administrativa irregular que se reclama ocurrieron de la siguiente manera:

El veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX abordó el camión con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que prestaba el servicio de transporte público, del cual era chofer DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no obstante, el momento del ascenso al camión se le dificultó ya que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX era una persona discapacitada y usaba bastones. Cabe mencionar que, en el trayecto, según testigos, el chofer iba distraído, hablando por teléfono y muy acelerado, pero al llegar a cierto punto del trayecto el conductor empezó a discutir con el pasajero en cuestión porque no lo había bajado en el lugar correcto. Posteriormente, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX detuvo el camión a mitad de la calle y la persona discapacitada bajó rápidamente de espaldas, al estar ésta en el último escalón, el conductor reinició abruptamente la marcha escuchándose un grito y el brinco de la llanta. Luego los pasajeros se percataron de que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quedó bajo la llanta trasera del lado derecho del vehículo, para finalmente fallecer en el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX grado cuatro, conforme a las constancias que se observan a continuación:

(EN LA SENTENCIA SE INSERTAN DOS IMÁGENES)

Conforme a lo anteriormente estudiado, se tiene que en efecto, el fallecimiento de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fue resultado de la prestación del servicio público de transporte, sin embargo, hay que recordar que la lesión patrimonial que reclaman los actores deriva de la imposibilidad de realizar el cobro del seguro de responsabilidad civil conforme a la póliza que debía tener contratada el concesionario, por lo que la actividad administrativa irregular se actualizaría al momento en que la autoridad encargada de otorgar la concesión o su revalidación no verificó que los titulares de la concesión contaran con una póliza de seguro válida y vigente.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 90, 110 fracción XII y 115 fracción IV de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, vigente al momento en que ocurrieron los hechos:

Artículo 90.- Toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños y perjuicios, que con motivo de dicha actividad pudiere ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros en su persona o patrimonio.

TJ-I-85903/2022
R-250524



PA-006-009-2-024

Artículo 110.- Son obligaciones de los concesionarios:

(...)

XII. Contar con póliza de seguro vigente para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocaſionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, con una cobertura mínima de dos mil quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, siempre y cuando en el mercado exista un producto similar acorde a esta disposición.

Artículo 115.- Son causas de revocación de las concesiones:

(...)

IV. No contar con póliza de seguro vigente, en los términos previstos en la presente ley, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios o terceros en su persona y/o propiedad;

De los preceptos anteriormente citados, se desprende que las unidades que presten el servicio de transporte público deben contar con una póliza de seguro vigente para responder por los daños que se ocaſionen con motivo de la prestación de dicho servicio, y en caso de no contar con ella, se revocará la concesión.

Conforme a las constancias que obran en autos se advierte que el vehículo con placas DATO PERSONAL ART.⁷ contaba con una póliza de seguro con número de contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIP contratada con **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y que amparaba la responsabilidad civil del viajero por cinco mil días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, con una vigencia del cinco de octubre de dos mil dieciocho al cinco de abril de dos mil diecinueve, tal como se observa a continuación:

(EN LA SENTENCIA SE INSERTAN CUATRO IMÁGENES)

Sin embargo, como ya se refirió anteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas informó que dicha comisión no tenía registros de que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** contara con autorización del Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, lo que constituye una contravención a los artículos 11 y 20 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que establecían lo siguiente al momento en que acontecieron los sucesos en cuestión:

ARTÍCULO 11.- Para organizarse y operar como Institución o Sociedad Mutualista se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, previo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ-I-85903/2022

- 11 -

acuerdo de su Junta de Gobierno. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

ARTÍCULO 20.- Se prohíbe a toda persona física o moral distinta a las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas en los términos de esta Ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.

No se considerará operación activa de seguros la comercialización a futuro de bienes o servicios, cuando el cumplimiento de la obligación convenida, no obstante que dependa de la realización de un acontecimiento futuro e incierto, se satisfaga con recursos e instalaciones propias de quien ofrece el bien o el servicio y sin que se comprometa a resarcir algún daño o a pagar una prestación en dinero. Sin embargo, aun cuando se satisfagan con recursos e instalaciones propias, sí se considerará como operación activa de seguros la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado, mediante el pago de una cantidad de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 25, fracción II, inciso c), y 27, fracción V, de esta Ley.

La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una operación, para efectos de este artículo, se considera operación activa de seguros, y deberá resolver las consultas que al efecto se le formulen.

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que las personas morales que no sean Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas tienen prohibida la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio nacional, por lo que aunque la autoridad responsable haya manifestado dentro del procedimiento que en el momento en que ocurrieron los hechos no era obligatorio que las pólizas de seguros fueran expedidas por Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas, es evidente que ello no es así, ya que la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas desde entonces prohibía que cualquier otra persona moral realizará operaciones activas de seguros.

TJ-I-85903/2022
PA-006-092-2024



PA-006-092-2024

Consecuentemente, si la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México otorgó la revalidación de la concesión para la prestación del servicio de transporte público a ^{DATO PERSONAL}
DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX, o incluso sin otorgarla permitió que prestara dicho servicio, incumplió con lo establecido en el artículo 12 fracción VI que prevé lo siguiente:

Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permissionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

En efecto, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios del servicio de transporte público y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, lo que fue pasado por alto en el momento en que permitió que una unidad de transporte prestara dicho servicio con una póliza de seguro que no era válida, al estar contratada con una persona moral que no tenía autorización para realizar operaciones activas de seguros.

Por ello, se acredita el nexo causal entre la actividad administrativa irregular (otorgar la revalidación de la concesión y permitir que una unidad vehicular sin una póliza de seguro válida prestara el servicio de transporte público) y el daño patrimonial que resintieron los actores (la imposibilidad de cobrar el seguro de responsabilidad civil como consecuencia del fallecimiento de su familiar).

Por último, en cuanto al monto de indemnización que le corresponde al actor con motivo de la actividad administrativa irregular por parte del ente público anteriormente referido, el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

- I. En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y
- II. En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 12 -

por el Código Civil para el Distrito Federal, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 10,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por cada reclamante afectado.

Cabe resaltar que el pago de los daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado se basa en dos principios esenciales: las indemnizaciones deben corresponder a la reparación integral del daño; y no se debe tasar la referida reparación conforme a la pobreza o riqueza de la víctima, pues la reparación debe consistir en dejar indemne al sujeto activo de la relación.

En el caso concreto, se advierte que la póliza con la que contaba el concesionario amparaba el pago de la suma de cinco mil Días de Salario Mínimo Vigente de la Ciudad de México por concepto de responsabilidad civil del viajero, y dado que dicha póliza fue emitida por una persona moral que no contaba con autorización para operar como Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, los reclamantes se vieron imposibilitados para cobrar dicha cantidad, por lo que este Órgano Jurisdiccional determina que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México deberá otorgar un pago indemnizatorio por la cantidad equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento del pago.

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia, esta Sala considera **fundados** los conceptos de nulidad invocados por los accionantes en su escrito de demanda, por lo que procede **declarar la nulidad** de la resolución administrativa de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, y con fundamento en los artículos 99 y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad demandada deberá restituir a los actores en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en que se emita una nueva resolución en la que determine que existió actividad irregular por parte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México al no haber actuado dentro de sus atribuciones a fin de realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios del servicio de transporte público y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, lo cual provocó una lesión al patrimonio de

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

al no poder

cobrar el seguro de responsabilidad civil correspondiente; asimismo deberá determinar que los reclamantes tienen derecho a recibir una reparación integral económica por la cantidad equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento del pago, con motivo de la actividad irregular mencionada.

TJ/I-85903/2022
PA-006419-2024



Lo anterior, lo deberá realizar la autoridad demandada en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia., tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**"

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discretionales;

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

(...)"

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL) »

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.801/2024**, por la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 13 -

47

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México², dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

«GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.»

² **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Los documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada**;

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del primer agravio contenido en el recurso de apelación que nos ocupa, a través del cual la autoridad recurrente asevera que la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el numeral 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón a que la Sala de Origen apreció de manera errónea el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, puesto que tal precepto establece el plazo de un año para la prescripción del derecho para reclamar la indemnización, y dentro de los cuales se contempla que debe ser a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, supuesto en el que se ubican los actores, considerando que la lesión reclamada ocurrió el veinticuatro de marzo del año dos mil diecinueve, momento en que perdió la vida quien respondiera al nombrDATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX.

Por tanto, si fue en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno que los accionantes del juicio presentaron su escrito de reclamación por daño patrimonial, solicitando el pago por concepto de daño patrimonial la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX,

como indemnización del
fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
es indiscutible que, a fin de determinar que ejercieron su derecho en tiempo, debía considerarse la fecha de dicho fallecimiento.

Sin que obste a lo anterior el razonamiento de la Sala, en el sentido de que fue en fecha once de enero del dos mil veintiuno, que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al dar contestación a la solicitud de información pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX aludiera que no tiene en sus registros que la persona moral con denominación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, contara con la autorización del Gobierno Federal para operar como Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, pues ello no tiene relación con la fecha en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 14 -

que aconteció la lesión patrimonial, esto es, el fallecimiento de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
reiterando que ante ese acontecimiento es que comenzó a correr el término prescriptivo.

Por tanto, considerando que ocurrieron los hechos en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecinueve, así como los días en que se suspendieron los plazos y términos para la presentación de su solicitud, derivado de la emergencia sanitaria, es claro que los ahora accionantes debieron presentar su reclamación hasta el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, lo que no aconteció, debido a que fue en fecha ocho de diciembre del mismo año en que ello ocurrió, siendo claro que no se realizó en tiempo.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado**, debido a que parte de una premisa errónea, porque la actividad administrativa irregular por la cual se reclama la indemnización no deriva de algún acto u omisión de alguna autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México que haya provocado el fallecimiento de quien en vida lleva el nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX pues ésta se reclamó respecto de un acto omisivo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, al incumplir con su obligación de inspección y vigilancia, porque otorgó la concesión DATO PERSONAL ART. y sus revalidaciones a DATO PERSONAL ART.

sin verificar que contara con una póliza de seguro válida y vigente; ya que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas informó que no tenía registros de que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

contara con autorización del Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, lo que impidió a los aquí demandantes acceder al pago del seguro.

A fin de arribar a la anterior conclusión, recordemos que el acto aquí impugnado se trata de la resolución administrativa recaída al procedimiento de responsabilidad patrimonial instaurado en contra de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con número

JU-85903/2022



PA-006409-2024

de expediente **S-DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través de la cual se desechó por notoriamente improcedente la solicitud de indemnización planteada por los reclamantes, al considerar que el derecho para presentarla se encuentra prescrito; lo anterior, conforme a los siguientes motivos y fundamentos:

«... Ahora bien del análisis al escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 8 de diciembre de 2021 y escrito de desahogo de prevención de fecha 8 de abril de 2022, esta autoridad advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, en relación con el diverso 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y para lo cual es oportuno traer a colación el contenido de los numerales de referencia, a saber:

•

De lo anterior, destaca que el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece que el derecho para reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos; sin embargo, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, por lo que, al pretender reclamar el presente procedimiento la indemnización por la muerte de su familiar, es innegable que la lesión patrimonial de produjo el 24 de marzo de 2019 con el fallecimiento del

En efecto del análisis al escrito de reclamación de daño patrimonial de fecha 8 de diciembre de 2021 y al escrito de desahogo de prevención de fecha 8 de abril de 2022, se desprende que el daño de que se duelen "LOS RECLAMANTES" consiste en lo siguiente:

• • •

De la transcripción antes vertida, esta autoridad advierte que el derecho para instar el procedimiento de reclamación de daño patrimonial se encuentra prescrito toda vez que de las documentales ofrecidas por "LOS RECLAMANTES" se aprecia la prueba número XII) Original del Acta de Defunción, de la cual se advierte que el día 26 de marzo de 2019 se registró en el Juzgado 38 de la delegación 1, en el acta 200 en la que se asentó el fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, así como la fecha de su defunción, esto es el día 24 de marzo de 2019, por causas de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC** documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 fracciones V





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 15 -

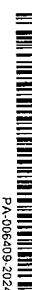
y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Documental que cuenta con el alcance probatorio pleno y suficiente para demostrar que a la fecha de presentación del procedimiento de reclamación patrimonial ha transcurrido en exceso el año a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, pues derivado del estudio de los hechos y daños relatados por "LOS RECLAMANTES", así como las probanzas que se acompañan a su escrito inicial, se advierte que el año previsto en el artículo de referencia debió de haber fallecido el día 25 de marzo de 2020 tomando en consideración que el término comienza a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, no obstante el mismo fue interrumpido a causa de la emergencia sanitaria por el Virus SARS-COV-2, esto es el día 23 de marzo de 2020, restándole dos días, por lo que una vez levantada la suspensión de términos y plazos, esto el día 3 de mayo de 2021, se concluyó que la fecha real en que falleció el derecho para interponer el procedimiento de daño patrimonial fue el día 4 de mayo de 2021."

Como se desprende de su contenido, el Director de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México determinó de manera oficiosa, que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el numeral 15, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Para la ahora autoridad demandada en el juicio de nulidad y recurrente en el presente medio de defensa, la acción de los accionantes se encontraba prescrita al no intentarse dentro del año previsto por el numeral 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que, tal precepto señala que dicho plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial; por tanto, si se "pretende reclamar en el presente procedimiento la indemnización por muerte de su familiar", que acorde al Acta de defunción aportada en el procedimiento ésta ocurrió en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecinueve, dicho plazo falleció el pasado cuatro de mayo

TJ/I-85903/2022
Recibido



PA-006419-2024

del dos mil veintiuno (al descontarse además el periodo en que se suspendieron los plazos y términos derivados del Virus SARS-COV-2). Ahora, para la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tal acto es ilegal, ya que, como se desprende de su fallo que fue transcrita en el Considerando anterior, el término prescriptivo aludido en el numeral 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal no transcurrió.

Para ello, indicó que accionantes se ubican en la primera hipótesis del citado numeral, es decir, dicho término debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se produjo la lesión patrimonial, ya que su reclamo es únicamente de carácter patrimonial al no aseverar que, derivado de la conducta irregular, se les causó algún daño psicológico o físico, ni deriva del intento por nulificar o anular algún acto administrativo en vía administrativa o jurisdiccional.

Posterior a ello, dilucidó que la lesión patrimonial que reclaman los actores del juicio deriva de la falta de pago de la indemnización por parte de la aseguradora que había contratado el transporte público del incidente de tránsito donde perdió la vida **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la cual no se generó por su fallecimiento, sino de la imposibilidad de reclamar dicho pago a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

debido a que no cuenta con autorización del Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros.

Entonces, considerando que la lesión patrimonial derivó de la imposibilidad para reclamar dicho pago, el término prescriptivo aludido en el numeral 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal debe computarse desde el momento en que se resintió la falta de pago y desde el momento en que se tuvo la certeza de la imposibilidad para cobrarlo, lo cual ocurrió en el momento en que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas contestó la solicitud de información pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en donde informó que dicha Comisión no tenía registros de que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 16 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, contara con autorización del Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, lo que ocurrió en fecha once de enero del año dos mil veintiuno.

Determinación que se ajusta a derecho, ya que de la copia certificada del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se desprende que los accionantes promovieron su reclamación patrimonial mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, en donde narraron los siguientes hechos:

- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (actora) contrajo nupcias con quien en vida respondiera al nombre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, procreando un hijo de nombre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (actor).
- En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecinueve, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dió la vida a consecuencia de un hecho de tránsito ocurrido en la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , que le provocó DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- El chofer de la unidad involucrada en el incidente, de nombre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fue procesado y hallado culpable de la comisión del delito de homicidio culposo; esto, mediante la sentencia de fecha cinco de enero del año dos mil veintiuno, dictada dentro de la Carpeta Judicial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , por el Juez del Tribunal del Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, perteneciente a la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal

JUICIO
TJ/I-85903/2022

PA-0006409-2024

Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- No obstante, derivado de la conformación de la carpeta administrativa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el propietario de la unidad de nombre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentó una «Póliza de Contrato de Seguro» con número de contrato DATO PERSONAL ART.186 LTA expedida por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
- Asimismo, dicha unidad poseía la concesión DATO PERSONAL ART.186 otorgada por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno de la Ciudad de México, que le permitía prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta número «5», que comprende la trayectoria del «metro Tacubaya al kilómetro 13 – Centro Comercial Santa Fe».
- Asimismo, indicó que después de realizar las gestiones a fin de que se cubriera el pago del seguro, en fecha once de enero del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al responder la solicitud de información pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX informó que «no tiene registro de que la persona moral denominada **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cuente con autorización del Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros... aunado a ello, tampoco tiene conocimiento de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya otorgado alguna autorización a la sociedad de referencia, en ejercicio de las facultades que contaba hasta el 3 de abril del año 2015 según los prevista en el artículo 5 de la abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros».

No obstante, a los aquí accionantes se les previno por acuerdo fechado el ocho de marzo del dos mil veintidós, a fin de que, entre otras cosas, señalaran el nombre de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad de la Administración



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Pública Local a quien se le atribuye la actividad administrativa irregular, así como indicaran la actividad administrativa irregular; por lo que, mediante escrito presentado al pasado ocho de abril del dos mil veintidós, los accionantes precisaron:

«...SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 fracción II y V del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México venimos a manifestar lo siguiente:

1.- NOMBRE DE LA DEPENDENCIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO, DELEGACIÓN O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A QUIEN SE ATRIBUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR: La actividad administrativa se le atribuye a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO quien a través de sus órganos competentes otorgó la concesión ^{DATOS PERSONALES}⁷ y las revalidaciones de su autorización. Lo anterior se manifiesta tomando en consideración el contenido del artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. El artículo en cita se transcribe a continuación:

• • •

2.- LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR: La actividad administrativa irregular que se reclama de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD es el otorgamiento y revalidación de las autorizaciones de la concesión DATO PERSONAL ART.186 en contravención a lo establecido por el artículo 42 fracción XII de la abrogada Ley de Transporte y Vialidad el Distrito Federal (la concesión DATO PERSONAL ART. fue otorgada durante la vigencia de esta ley) y el artículo 90 de la Vigente Ley de Movilidad de la Ciudad de México. Lo anterior tomando en consideración que la Póliza de Contrato de Seguro vinculada con la prestación del servicio público de transporte amparado bajo la concesión citada, fue emitida por una entidaDATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX:

que no cuenta con autorización para operar como Institución o **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**. A continuación, se transcriben los dispositivos legales en cita para facilitar su referencia:

• • •

Como se mencionó en el escrito inicial de reclamación, el artículo 12 fracciones XVI y XXII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, contempla la existencia del deber jurídico de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar la prestación del servicio de transporte de pasajeros. Motivo por el cual se otorgan las revalidaciones de las autorizaciones para poder presentar el referido servicio. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la revalidación que Usted tuvo a bien requerir a la autoridad en términos del punto

QUINTO del acuerdo de fecha ocho del marzo del año dos mil veintidós y con la copia certificada e la respuesta a la solicitud de información pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitida por el C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS que se acompañó al escrito inicial de reclamación y con las constancias que integran la carpeta administrativa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX formada ante la FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

C) NEXO CAUSAL: la relación de causalidad entre el daño y la acción administrativa irregular se manifiesta a partir del hecho, de la IMPOSIBILIDAD que tienen los suscritos de poder cobrar una suma asegurada amparada por alguna cobertura de responsabilidad derive de un contrato de seguro fidedigno. Dicha imposibilidad existe de la presente reclamación a pesar de no contar con una póliza de seguro en términos de la legislación aplicable.

...»

Como se desprende de las anteriores transcripciones, la actividad administrativa irregular versó en un acto omisivo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, al incumplir con su obligación de inspección y vigilancia, porque otorgó la concesión 0050067 y sus revalidaciones sin verificar que contara con una póliza de seguro válida y vigente; ya que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas informó que dicha no tenía registros de que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, contara con autorización del Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, lo que impidió a los aquí demandantes acceder al pago del seguro.

Conforme a lo anterior, claro es que resulta infundada la manifestación de la autoridad apelante en análisis, puesto que, como lo sustentó en su acto y que ahora replica como agravio, pretende sustentar la prescripción del derecho de los demandantes con la premisa de que el término contemplado en el numeral 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal debe computarse a partir de la fecha en que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX perdió la vida derivado del incidente de tránsito, pues bajo su consideración, los accionantes del juicio “pretende reclamar en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 18 -

presente procedimiento la indemnización por muerte de su familiar", cuando claramente ello no es así.

Toda vez que del análisis del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial y su escrito de desahogo de prevención, puntualmente los reclamantes indicaron que la actividad irregular que debe dar paso a la indemnización solicitada radicó en actos omisivos por parte de la actual Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, pues ésta otorgó la concesión y diversas revalidaciones al transporte público, sin que contara con una póliza válida, pues ante el incidente de tránsito en que perdiera la vida DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, los reclamantes no pudieron tener acceso a la suma asegurada, por el hecho de que la persona moral que fungía como aseguradora no cuenta con autorización del Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros.

Por tanto, la fecha en que ocurrió el fallecimiento dDATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

no puede incidir como el momento en que los reclamantes resintieron la lesión patrimonial derivada de la conducta irregular por parte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México que reclaman, simplemente porque la responsabilidad patrimonial promovida no deriva de algún acto u omisión por parte de la Administración Pública Local que haya provocado su muerte; por el contrario, se insiste, la conducta administrativa irregular radicó en el otorgamiento de una concesión y sus revalidaciones sin constatar la satisfacción total de los requisitos para prestar el servicio de transporte colectivo de pasajeros en términos de la ley aplicable.

Teniendo en consideración la actividad administrativa irregular debemos atender al contenido del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, dispositivo legal que a la letra dispone:

«Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a

TJ/I-85903/2022
RAJ.801/2024



PA-006-09-2024

partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.»

Del precepto legal en cita se obtiene que, el derecho a reclamar la indemnización de daño patrimonial prescribe en el plazo de un año, sin embargo, son diversas las hipótesis por las cuales se computará tal plazo; pues en principio prevé que comenzará al día siguiente en que se produjo la «lesión patrimonial» o cuando hayan cesado los efectos lesivos si el mismo fue continuo; o cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Cabe destacar que debe entenderse como «lesión patrimonial» como el conjunto de daños y perjuicios materiales, incluidos los personales y morales, que se ocasionaron por la actividad administrativa irregular³, es decir, como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos⁴; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, fracción I y 5º, ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

³ **Artículo 5.-** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero.

⁴ **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora, a fin de determinar si la reclamación de responsabilidad patrimonial se promovió dentro del plazo legal que se estableció para ello, debe atenderse a lo resuelto por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito al emitir la jurisprudencia por contradicción de tesis, en donde se sostuvo que, cuando se reclame como actividad administrativa irregular, la omisión de ejercer las funciones de inspección y vigilancia, el término prescriptivo debe correr a partir del que se tuvo conocimiento pleno de la afectación patrimonial.

De su precedente, se desprende que tal Pleno de Circuito destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de ^{DATO PERSONAL} inconstitucionalidad indicó que la responsabilidad patrimonial abarca comportamientos positivos, negativos u omisiones, es decir, la actividad irregular reclamada puede consistir en una acción u omisión. No obstante, los actos de naturaleza omisiva deben existir un marco legal que prevea la competencia de la autoridad para verificar si se encontraba o no obligada para realizar una determinada conducta, dicho de otra forma, para que se configure una omisión es necesario que exista el deber de realizar la conducta y que se haya incumplido su obligación.

Posterior a ello, analizó el contenido de los artículos 1º, 4º y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, analizando los plazos contemplados para promover la responsabilidad patrimonial y destacó que, en el supuesto de existir un acto o conducta del Estado cuyos efectos se agotaron produciendo una lesión perfectamente identificable y sin efectos hacia el futuro, existe certeza del momento en que se comienza computarse el plazo para deducir la acción, pues bastará identificar el momento en el daño se materializó, aun cuando se esté en presencia de comportamientos que ocasionan una lesión cuyos efectos nocivos se prolongan en el tiempo, el plazo no puede computarse sin antes determinar el momento en que fenece la onda lesiva.

Por tanto, concluyó que debe existir la obligación de verificar si en el caso, de acuerdo al material probatorio, existe prueba plena y fehaciente que acredite a partir de cuándo existió una afectación.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, enero del año dos mil veintiuno, Tomo II, página 1037, con número de Registro Digital 2022634, la cual establece:

«RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA, POR LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN CORRE A PARTIR DE QUE EXISTE CERTEZA POR PARTE DEL SOCIO AHORRADOR DE LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO. El cómputo del plazo a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando se presenta una reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), argumentando que la actividad administrativa irregular deriva de una o varias omisiones de ésta de ejercer sus facultades en materia de inspección y vigilancia respecto de un ente financiero, corre a partir de que tenga conocimiento pleno y fehaciente de la pérdida de los ahorros por parte de los socios ahorradores, es decir, de la afectación patrimonial de éstos.»

Dicho criterio es perfectamente aplicable por identidad de razón al caso que nos ocupa, porque la actividad irregular que se imputa a la Secretaría de Movilidad es de carácter omisa, al no realizar sus funciones de inspección y vigilancia, pues otorgó la concesión y revalidaciones que permitieron prestar el servicio público de pasajeros a una unidad, sin que la misma contara con los requisitos para ello, pues si bien, el transporte poseía una póliza de seguro, también lo es que fue expedida por una sociedad que no contaba con la autorización para operar como una institución o sociedad mutualista, y ello provocó que los accionantes del presente juicio no pudieron acceder a la suma asegurada, derivado del siniestro ocurrido en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecinueve, momento en que perdió la vida.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 20 -

Por ello, se reitera, atendiendo a la actividad irregular que se imputa a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, tal acto omisivo fue hecho del conocimiento a través del Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien informó no tenía registros que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

contara con autorización del Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros; por tanto, éste es el momento en donde sin lugar a dudas los accionantes tuvieron pleno conocimiento del acto omisivo, y es el momento en que se realizó la afectación en su patrimonio, al permitir operar una unidad de transporte público sin una póliza válida con la cual pudieran acceder a la suma asegurada.

De ahí que le asista la razón a la Sala del conocimiento, en cuanto a la determinación de que el plazo prescriptivo contenido en el numeral 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal comienza a computarse desde el momento en que los reclamantes tuvieron pleno conocimiento de que la Secretaría de Movilidad permitió que se prestara el servicio sin contar con una póliza válida, lo que ocurrió el doce de enero de dos mil veintiuno, por lo que, para el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que la parte actora presentó escrito de solicitud de indemnización, aun no se había cumplido el año previsto en el precepto legal señalado con antelación.

De ahí que este Pleno Jurisdiccional califique de infundado el agravio en estudio, ya que parte de una premisa errónea, porque la actividad administrativa irregular por la cual se reclama la indemnización no deriva de algún acto u omisión de alguna autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México que haya provocado el fallecimiento de quien en vida lleva el nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sino ésta versó respecto de un acto omisivo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, al incumplir con su obligación de inspección y vigilancia, porque otorgó la concesión **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y sus revalidaciones a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

TJ/I-85903/2022



PA.006409-2024

sin verificar que contara con una póliza de seguro válida y vigente; ya que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas informó que dicha no tenía registros de que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

contara con autorización del Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, lo que impidió a los aquí demandantes acceder al pago del seguro.

V. Superado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del segundo agravio contenido en el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual sostiene la parte inconforme que la sentencia fechada el veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés le genera un perjuicio, esto, porque si bien el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé una serie de requisitos que deben satisfacer los fallos emitidos con motivo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, como lo es indicar la relación causa-efecto entre la actividad administrativa irregular y el daño causado, así como su valoración y la determinación del monto correspondiente a la indemnización, también lo es que tal cuestión únicamente procede en los asuntos en los cuales la Dirección de Normatividad hubiere emitido una resolución administrativa de conformidad con el numeral 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, esto es, en donde se haya analizado la existencia de la actividad administrativa irregular, el daño ocasionado, el nexo causal entre éstos, y el monto de la indemnización, más no así en los asuntos en los que el acto impugnado se haya declarado notoriamente improcedente, al actualizarse una causal de improcedencia.

Por ello, este Pleno Jurisdiccional debe apreciar que la función jurisdiccional de la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional debía limitarse en estudiar los puntos cuestionados en el acto a debate, es decir, limitarse en analizar la legalidad de la resolución de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, dictada dentro del procedimiento que se identifica con el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como se desprende del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 21 -

numeral 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado**; ya que, como lo sostuvo la Sala Primigenia en su fallo, este Órgano Jurisdiccional se basa en un modelo de Plena Jurisdicción, es decir, su actuar no sólo se limita a nulificar los actos administrativos, sino posee la potestad para reconocer que le asiste un derecho al gobernado a través del fallo que emita y cominara al cumplimiento de la obligación correlativa.

A fin de arribar a la anterior conclusión, debemos partir señalando que es el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos en donde se encuentra establecida la división de poderes a nivel Estatal, y en dicho precepto, se contempló que cada uno de los Estados que conforman la Federación deben contar con un órgano jurisdiccional que conozca de los actos de la Administración Pública, dando nacimiento del sistema Contencioso-Administrativo, así como creación de los Tribunales Administrativos, bajo el régimen de separación de la autoridad administrativa de la judicial; lo anterior, como se desprende de su fracción V, en donde se estableció lo siguiente:

«**Art. 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones

TJ/I-85903/2022



PA-0064-05-2-024

pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos...»

Como se desprende de su texto, cada una de las Constituciones y Leyes de los Estados deben de instruir un Tribunal de Justicia Administrativa, órgano que debe estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos, y en su caso, recursos en contra de sus resoluciones. Su finalidad es que, a través de estos Órganos Jurisdiccionales se diriman las controversias suscitadas entre el gobernado y la Administración Pública local y municipal; y atendiendo a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del año dos mil quince, se contempló que este Órgano tuviera plena autonomía para sancionar a los servidores públicos por faltas administrativas graves, así como fincar el pago de daños y perjuicios, indemnizaciones o sanciones pecuniarias a los sujetos que con sus acciones afecten la Hacienda Pública estatal o municipal o el patrimonio de los entes públicos.

De manera local, la Constitución Política de la Ciudad de México contempló la existencia de este Órgano Jurisdiccional en el numeral 40, el cual dispone lo siguiente:

«Artículo 40 Tribunal de Justicia Administrativa

1. La Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Para tal efecto, el Congreso tendrá facultad para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se establecerán los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procedimientos que competen a ese Tribunal y los recursos para impugnar sus resoluciones.»

Esto es, correspondiendo al mandato establecido en el ya analizado numeral 116 de la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad de México contempló la existencia de este Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, como un órgano dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria para el dictado de sus fallos, cominado al Congreso Local la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal, en donde se establezca su organización y funcionamiento, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde se contemple sus procedimientos, así como los recursos en contra de sus fallos.

Ahora, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional destaca que tratándose del juicio seguido ante este Tribunal, es el artículo 100 de la aludida normatividad en donde se contemplan las diversas causas por las que, un acto o resolución, puede declararse nulo a través del fallo respectivo; pero, es el artículo 102, en sus fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dispositivo jurídico que contempla las modalidades o tipos de nulidad que pueden recaer en tal acto o resolución, como se desprende de su texto:

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...)

VI. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

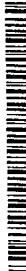
- b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados, y
 - c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal."

De la parte de interés, se desprende que en los fallos emitidos por las Salas de este Órgano Jurisdiccional se puede declarar la nulidad del acto o resolución impugnada, lo que puede realizarse en dos tipos, el primero es lisa y llana y el segundo es para determinados efectos, en cuyo caso, deben ser precisados tanto la forma y el término en que debe ser cumplimentada por la autoridad demandada; y además, puede reconocer que le asiste un derecho subjetivo al demandante y, en consecuencia, condenar a su cumplimiento con la obligación correlativa, además de que se puede ordenar la restitución de los derechos indebidamente afectados del demandante.

Siendo en este punto en donde se dilucida claramente que este Órgano Jurisdiccional posee un modelo de plena jurisdicción, pues acorde a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el fallo que se emita derivado de un juicio de nulidad, no se concreta a la mera nulidad del acto impugnado, sino además podrá tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que será restituido o reparado.

Este aspecto se vincula al fondo del asunto, pues analizado y constatada la existencia de alguna causa de nulidad, este Órgano Jurisdiccional puede reconocer la existencia de un derecho subjetivo y establecer la forma en que se reintegrará.

Dicho de otra forma, la plena jurisdicción con la que actúa el Tribunal implica que el mismo tiene la posibilidad, no sólo de anular los actos administrativos sometidos a su consideración, sino también de pronunciarse sobre el derecho que en su caso le asiste al particular, es decir, de pronunciarse sobre las cuestiones respecto al





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fondo del asunto, para determinar si le asiste o no al actor el derecho reclamado en su demanda.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1394, con número de registro digital 174159, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

«TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. MODELO DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MIXTO. El Código Fiscal de la Federación actualmente adopta un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, a saber: a) Objetivo o de mera anulación; y, b) Subjetivo o de plena jurisdicción. El primero tiene la finalidad de controlar la legalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, teniendo como propósito tutelar el derecho objetivo, esto es, su fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad. En el segundo modelo, el tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos, es decir, en estos casos será materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar y condenarla, en su caso, al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado.»

Lo anterior responde al principio de acceso a la justicia contemplado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que en sus primeros tres párrafos dispone literalmente lo siguiente:

«Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades



deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...»

Como se observa del primer párrafo del precepto constitucional en cita, se prohíbe de manera general la autotutela y la autocomposición, es decir, los particulares se encuentran impedidos de ejercer derechos propios de manera coactiva. En concordancia con la anterior prohibición, se establece que toda persona tiene derecho que se le administre justicia a través de los Tribunales expeditos; esto es, se reconoce el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales del Estado, a fin de que, a través de éstos, hagan valer sus derechos.

Además, se impone que en todo momento debe privilegiarse la acción, lo cual se logra interpretando las disposiciones procesales en el sentido que más favorezca la efectividad del derecho a la tutela judicial, evitando la aplicación de formulismos que obstaculizan la prosecución del proceso y la obtención de una resolución que dirima la cuestión de fondo.

A la par, debe considerarse que las Salas jurisdiccionales de este Tribunal son competentes para conocer de las resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia; como se desprende del contenido del artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

«**Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

XIV. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 24 -

53

reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

(...))

Como consecuencia de todo lo descrito con antelación, se obtiene que, por mandato constitucional, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, y en especial, este Órgano Jurisdiccional al poseer un modelo de plena jurisdicción, en el que, además de nulificar la resolución señalada como impugnada, de existir las condiciones necesarias, se desprenda la existencia de un derecho a favor del gobernado.

Por ello, como ocurrió en el presente asunto, si bien es cierto que el acto impugnado lo constituyó la resolución administrativa recaída al procedimiento de responsabilidad patrimonial instaurado en contra de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través de la cual se desechó por notoriamente improcedente la solicitud de indemnización planteada por los reclamantes, ello no impide de forma alguna que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la responsabilidad patrimonial reclamada, analizando las constancias y determinar que les asiste el derecho a lo actores de recibir la indemnización solicitada.

Maxime que el argumento de la recurrente no posee sustento legal alguno, pues si bien afirma que sólo puede pronunciarse este Tribunal respecto del fondo de la responsabilidad patrimonial, cuando la autoridad lo haya analizado, lo cierto es que ello no se establece en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ni se establece como excepción en el contenido del ya transcrita artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TJ/I-85903/2022
R2cav2024



PA-006409-2024

VI. Por último, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del tercer agravio contenido en el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual sostuvo la recurrente que el fallo es violatorio de los principios de legalidad y certeza jurídica, así como del derecho de audiencia, pues no obstante de que analizó el fondo del asunto sin sustento legal, determinó que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México incurrió en una actividad administrativa irregular, transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso, por el hecho de que del caudal de actuaciones que conforman el juicio de nulidad, no se desprende que tal autoridad fuera llamada a juicio como demandada o tercero interesado, lo que implica que no tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera, esto es, se transgrede del derecho de audiencia tutelado por el numeral 14 de la Constitución Federal.

Cuestión que resulta relevante por el hecho de que en el fallo apelado se comina al pago indemnizatorio a los demandantes por la cantidad correspondiente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, sin que la autoridad obligada formara parte del juicio.

Argumentos que resultan **infundados**, pues en ningún momento se transgredió derecho alguno en perjuicio del Ente responsable, ya que de las propias documentales aportadas a juicio, especialmente de la copia certificada del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

se advierte claramente que se substanció el procedimiento en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el cual tuvo intervención la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en donde se le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, ofertar y presentar medios de prueba que estimó convenientes, e incluso, formuló alegatos; y por ello, es claro que no existe la violación alegada.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se desprende la siguiente secuela procesal:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 25 -

- En fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, DATO PERSONAL presentaron su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Mediante proveído fechado el ocho de marzo del dos mil veintidós, el Director de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México previno a los recurrentes.
- Por escrito presentado el ocho de abril del dos mil veintidós, se desahogó la prevención formulada; por ello, mediante proveído de fecha siete de junio del dos mil veintidós, dictado por el Director de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se admitió a trámite el escrito de reclamación de daño patrimonial, por tanto, con fundamento en los artículos 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se ordenó remitir copia del acuerdo, del escrito de reclamación por daño patrimonial y sus anexos, así como del escrito de desahogo de prevención, al Titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, para que, en el plazo de siete días hábiles, computables a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del propio proveído, rindiera el informe respectivo y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes; indicándole que en caso de ser omiso se resolvería únicamente con las constancias que obraran en autos, con independencia de las faltas administrativas que pudiera incurrir en términos del numeral 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TJ/I-85903/2022
R24



PA-006-09-2024

- Acto seguido, por oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, el Director de lo Contencioso adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, actuando como apoderado legal de la aludida Secretaría, rindió el informe solicitado en el que ofreció medios de prueba.
- Por acuerdo fechado el veintisiete de junio del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por reconocida la personalidad que ostentó el Director de lo Contencioso adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y, con fundamento en el numeral 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenó la remisión a los reclamantes de copia del informe rendido a fin de que realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes.
- Mediante escrito presentado el cuatro de julio del dos mil veintidós, los reclamantes desahogaron la vista descrita en el punto anterior.
- En fecha cinco de julio del dos mil veintidós se llevó a cabo la Audiencia de Ley, a la cual comparecieron tanto los actores del presente juicio de nulidad, como el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en la que ambas partes formularon alegatos.

Es por lo anterior, que este Pleno Jurisdiccional califica de infundado el agravio en estudio, pues la recurrente asevera que se transgredió en perjuicio de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que no fue emplazada como autoridad demandada o como tercero interesado en el juicio de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024
JUICIO: TJ/I-85903/2022

- 26 -

Soslayando así la inconforme que tal autoridad, como Ente responsable, compareció al procedimiento de responsabilidad patrimonial, rindió su informe en tiempo y forma, realizó manifestaciones en torno a la actividad administrativa irregular que se le imputó, ofreció y presentó medios de prueba que estimó pertinentes, se apersonó a la Audiencia de Ley y realizó alegatos, es decir, ejerció su defensa.

Por tanto, en ningún momento se colocó en estado de indefensión a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por el hecho de no haberlo emplazado en el juicio de nulidad, ya sea como autoridad demandada o como tercero interesado, pues ésta ya ejerció su defensa al realizar manifestaciones y ofertar medios de prueba, esto es, jurídica y materialmente ejerció la defensa de sus intereses al formar parte del procedimiento de responsabilidad patrimonial substanciado en sede administrativa, en donde aportó elementos y material probatorio para desacreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, así como las lesiones producidas.

Aunado a que, la determinación de la Sala primigenia se basó precisamente en el desahogo de las secuelas procesales que conformaron el procedimiento de daño patrimonial y los medios de prueba aportados en sede administrativa; por lo que, se insiste, en ningún momento se colocó a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en un estado de indefensión.

En mérito de lo anterior, toda vez que los tres agravios expuestos en el recurso de apelación que nos ocupa resultaron infundados, con fundamento en los dispuesto en el numeral 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-85903/2022.

TJ/I-85903/2022
RAJ.801/2024



PA-006409-2024

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.801/2024, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

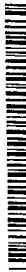
SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron infundados, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en los Considerandos IV, V y VI de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-85903/2022, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-85903/2022; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.801/2024, como asunto concluido.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México**



P A - 0 0 6 4 0 9 - 2 0 2 4

#30 - RAJ.801/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-26/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 10 de julio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/I-85903/2022	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 53

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.801/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-85903/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.801/2024, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo. SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron infundados, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en los Considerandos IV, V y VI de la presente resolución. TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-85903/2022, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX . CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-85903/2022; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.801/2024, como asunto concluido."

